

Banco de Datos MERCOLINGUA

Legislación político-lingüística

Actualización 2009

[Apartado de leyes sobre bienes y servicios]

Recolección de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la República Argentina (legislación vigente o cumplida nacional, jurisdiccional y de organismos especiales, con especial atención a la correspondiente al sistema educativo).

Aclaraciones preliminares

En la presentación del relevamiento de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la Argentina se ha realizado una clasificación de acuerdo con tres criterios:

- el tema tratado
- la jerarquía de la ley
- la cronología

Los temas contemplados fueron:

- 1) la legislación educativa. Comprende una subclasificación: enseñanza de castellano, de lenguas aborígenes, de lenguas extranjeras, de lenguas clásicas y casos especiales como el de enseñanza a hipoacúsicos y no videntes;
- 2) la legislación sobre medios masivos;
- 3) la legislación sobre derechos y obligaciones civiles y políticos, subdividida a su vez en derechos y obligaciones individuales y colectivos;
- 4) la legislación en materia de defensa de las lenguas, en especial, el castellano y las lenguas aborígenes de Argentina. Se incluyen normas referidas al uso de las lenguas en la rotulación industrial y comercial; y
- 5) la legislación concerniente al Mercosur.

Dentro de la clasificación temática se ha distribuido la legislación según el siguiente orden jerárquico¹:

¹ Para realizar esta jerarquización hemos tenido en cuenta los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional. En el primero se señala: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." Y en el segundo, "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

- a) Constitución Nacional
- b) Tratados internacionales
- c) Leyes y decretos nacionales
- d) Constituciones provinciales
- e) Leyes provinciales
- f) Resoluciones (ministeriales, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires)

Se realizó una búsqueda de las resoluciones ministeriales y del CFCyE referidas a la enseñanza del castellano como lengua primera, segunda y extranjera; a la enseñanza de las lenguas aborígenes, de señas, extranjeras y clásicas; y sobre la alfabetización en sistema Braille. Fuente de la consulta: Base de Datos de Legislación Educativa, Biblioteca Nacional del Maestro, Ministerio de Educación de la Nación. En esta base de datos figura para cada ítem la siguiente información: tipo de legislación, número, fecha, resumen del contenido (salvo indicación en contrario los resúmenes corresponden a la base de datos del Ministerio). La búsqueda se realizó a través de las siguientes palabras-clave: *lengua, lenguaje, idioma, indígena, bilingüe, latín, hipoacúsicos, sordos, Braille, lingüística, castellano, español, extranjero, contenidos básicos comunes*.

También se revisó una serie de disposiciones referidas a los mismos temas conservadas en la base de datos L.E.N.A. (Legislación Educativa Nacional Argentina) Algunas de estas disposiciones fueron incorporadas a este listado de la siguiente manera: tipo de legislación, fecha, cita de fragmentos referidos a la enseñanza de lenguas. (Aparecen en cuadro).

Asimismo, se incorporan resoluciones de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con resúmenes propios.

4) LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE LAS LENGUAS

Defensa del castellano

c) Leyes nacionales

Ley 17565

RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD FARMACÉUTICA, Y DE LA HABILITACIÓN DE LAS FARMACIAS, DROGUERÍAS Y HERBORISTERÍAS

BUENOS AIRES, 5 de diciembre de 1967

BOLETIN OFICIAL, 12 de diciembre de 1967

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 7.123/68

DEROGA L. 4687

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: Ejercicio de la actividad farmacéutica

TÍTULO I: DE LAS FARMACIAS (artículos 1 al 33)

CAPÍTULO I: Generalidades (artículos 1 al 13)

Art. 7: Los envases destinados a la conservación de las substancias empleadas en las farmacias deberán estar claramente rotulados en idioma nacional, no pudiendo hacerse raspaduras, sobrerrotulaciones ni enmiendas. Los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etcétera, con que se despache al público,

expresarán si el medicamento es para uso interno o externo, así como su modo de administración, de acuerdo con las prescripciones del facultativo. Para la indicación del uso interno se usarán rótulos de fondo blanco y, para la de uso externo, de fondo rojo.

Art. 11: Toda propaganda de carácter público que se efectúe en las farmacias en relación a drogas, medicamentos, especialidades medicinales o elementos de uso en el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas, deberá ser previamente autorizada por la autoridad sanitaria en la forma que se reglamente, con el propósito de salvaguardar la salud pública, evitar el engaño, el error o la explotación de la buena fe del consumidor.

Art. 30: El director técnico debe ajustarse en la preparación y expendio de los productos medicinales a los recetados por el médico y a lo establecido en la Farmacopea Nacional salvo, en este último caso, indicación médica en otro sentido. Cuando presuma que en la receta hay error, no la despachará sin antes pedir al médico las explicaciones pertinentes. Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescritos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas dándosele al paciente la copia respectiva. No debe despachar recetas que no estén escritas en español (admitiéndose denominaciones latinas) y no contengan expresado el peso y volumen según el sistema métrico decimal o no indiquen las unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones, ni repetir las que contengan medicamentos heroicos sin nueva orden médica. Debe ajustarse en el expendio de estupefacientes (alcaloides) a lo que establecen las normas vigentes. El director técnico deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original deba ser conservado.

Art. 40: En las droguerías deberá llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Libro de inspecciones;
- b) Libro de ventas de sustancias venenosas y corrosivas;
- c) Libro de contralor de estupefacientes (alcaloides), si se manipularan estas sustancias;
- d) Libro para anotar las ventas de sacarina y demás edulcorantes. Estos libros deberán ser foliados y encuadernados. Serán escritos en forma legible, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas y sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 61: Derógase la ley 4.687 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 62: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: ONGANIA - Alvarez

Ley 18284 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO REGLAMENTARIO 2.126-71

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.

BUENOS AIRES, 30 de Junio de 1971

BOLETIN OFICIAL, 20 de Septiembre de 1971

OBSERVACION: DECRETO 815/99 (B.O. 26-07-1999), QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

POR RESOLUCION CONJUNTA 140/2001 Y 526/2001 DE LA SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA Y LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION SE INCORPORAN LAS RESOLUCIONES GRUPO MERCADO COMUN N: 32/97 Y 33/97. (B.O. 17-09-2001)

ANEXO A: CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

I.- DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 11)

*Art. 4: A los efectos del ejercicio de la facultad que el último párrafo del artículo 4 de la Ley N. 18.284 atribuye a la Autoridad Sanitaria Nacional, respecto de la verificación de las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas de los productos que entren o salgan del país, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Operaciones de importación: a los efectos de los trámites para el registro de productos importados, se deberá presentar la documentación que se detalla a continuación: I.- Datos de identificación y domicilio del importador, titular del producto, y los de inscripción cuando se trate de una persona jurídica. II.- Marca o nombre propuesto para el producto y denominación que le corresponda, en idioma nacional de acuerdo al artículo 2 del Código Alimentario Argentino. Se acompañará modelo de rótulos o etiquetas por

triplicado, en idioma nacional donde deberá figurar el nombre y domicilio del importador. III. Declaración jurada de la composición del producto, materiales de envase, volumen o peso neto de la unidad de venta, de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 del Código Alimentario Argentino. [...]
Antecedentes: Decreto Nacional 2.092/91 (B.O. 15-10-91). Sustituido.

V.- NORMAS PARA LA ROTULACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS (artículos 220 al 246)

*Art. 220: Se entiende por rotulación toda inscripción, leyenda o disposición que se imprima, adhiera o grave a un producto o a su envase, envoltura o embalaje y que identifique al mismo de acuerdo con las normas del presente Código. Toda rotulación, así como el texto de los prospectos o instrucciones que se acompañan al producto, debe ser previamente aprobada por la autoridad de Salud Pública competente en lo que se refiere exclusivamente a las exigencias sanitario-bromatológicas del mismo.

Modificado por: Resolución 2.343/80 Sustituido. (B.O. 09-12-80). (M.B.S.).

*Art. 223: Todo producto alimenticio, aditivo, condimento, bebida, así como sus materias primas deberán llevar un rótulo con caracteres bien visibles, redactado en castellano, en el que consten: 1. La designación del producto y su composición exacta en los casos establecidos en el presente Código, exceptuándose el segundo requisito del párrafo anterior los productos que en cada caso determine la autoridad sanitaria competente. 2. El peso o volumen neto de cada unidad, expresado en el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA). 3. Nombre y domicilio del producto y/o fraccionador y/o distribuidor o expendedor. Si se trata de productos importados deberá consignarse además el lugar de origen, nombre y domicilio del importador y/o fraccionador y/o distribuidor o expendedor. 4. La indicación del año de cosecha, de elaboración o envasamiento. Según las exigencias particularmente previstas por el presente Código deberán consignar las indicaciones correspondientes. Cuando tuviera una vida útil limitada, la Autoridad Sanitaria competente exigirá la fecha de vencimiento, dando intervención a la Autoridad Sanitaria Nacional. 5. Número del certificado de autorización del producto otorgado por la Autoridad Sanitaria competente y número de inscripción del establecimiento elaborador. 6. Todo otro requisito exigido por el presente Código y las leyes y disposiciones concordantes en vigencia.

Modificado por: Resolución 101/93 (B.O. 05-03-93). Inciso 2) sustituido. (M.S. y A.S.). Resolución 615/88 (B.O. 09-06-88). Inciso 4) modificado. (M.S. y A.S.). Resolución 2.343/80 Sustituido. (B.O. 09-12-80). (M.B.S.).

Art. 225: Los productos importados que se entreguen al mercado sin sufrir modificaciones en su naturaleza, serán considerados como de la industria extranjera. Igual consideración merecerán si sólo sufrieran en el país una simple adición de trabajo (fraccionamiento, trasvasamiento). En estos casos deberá indicarse en idioma castellano y en caracteres visibles, que tales operaciones se han efectuado en el país.

Art. 226: Los rótulos para los productos alimenticios argentinos y aditivos alimentarios, destinados al consumo interno, deberán estar redactados en idioma castellano. Podrán incluirse las traducciones que se crean convenientes, pero no deberán ser consignadas en forma y caracteres más preponderantes de las redactadas en castellano.

Art. 227: En los rótulos de los productos alimenticios argentinos destinados exclusivamente a la exportación, podrán consignarse todas las leyendas en idioma extranjero.

Art. 228: En los productos alimenticios argentinos destinados exclusivamente a la exportación, si el envase fuese de hojalata, la expresión "Industria Argentina" o su traducción debe consignarse sobre él en forma indeleble, pudiendo llevar sus pesos y medidas en cualquier sistema, además del sistema métrico decimal.

Art. 229: Para los productos importados se permitirá la redacción del rotulado en idioma extranjero, exceptuando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 225, debiendo asimismo expresar sus pesos y medidas en el sistema métrico decimal sin perjuicio de consignar los correspondientes al sistema en uso en el país de origen o procedencia.

Art. 241: Los productos nacionales semejantes, por determinadas condiciones, aspecto, sabor, forma, composición, etc., a productos extranjeros que no tengan análogos en nuestro país pueden ser designados con el nombre usual con que dichos productos circulan en el comercio, seguido del calificativo

"argentino" o del nombre técnico exacto del reemplazante, en los casos de productos vegetales o animales, por ejemplo: "Caviar argentino", "Atún argentino", etcétera.

LICORES (artículos 1119 al 1136)

*Art. 1123: Queda prohibida la fabricación, tenencia y expendio de la bebida alcohólica preparada a base de ajeno y de bebidas alcohólicas similares que lo contengan o imiten. Quedan excluidas en esta prohibición las bebidas alcohólicas cuyos nombres tengan similitud con la palabra "ajeno" en idioma nacional o extranjero ya sea en avisos o cualquier otra forma de expresión, referencias directas o indirectas al ajeno, sus principales inmediatos o derivados. Se clasificarán como "similares del ajeno" las bebidas alcohólicas cuyo color y sabor predominante sean los del anís y que den a 15 por ciento por adición de cuatro volúmenes de agua destilada gota a gota y lentamente un enturbiamiento que no desaparezca completamente por una nueva agregación a la misma temperatura, de otros tres volúmenes de agua destilada y las bebidas que contengan una esencia con función cetónica aun cuando no den enturbiamiento en las condiciones fijadas. Y también aquellas bebidas que contengan las esencias siguientes: absintia, tanaceto. No se considerarán "similares del ajeno" las bebidas alcohólicas de anís (aguardiente anisado, anís, licor de anís, anisete, anís turco, etc.) aun cuando acusen positiva la prueba de enturbiamiento, siempre que sean incoloras o sólo presenten el color propio de los aguardientes o extractos aromáticos utilizados, no contengan esencias de función cetónica y no infrinjan lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Modificado por: Resolución 1.389/81 Sustituido. (B.O. 23-12-81). (M.S.P. y M.A.).

Art.1124: Cualquier otra bebida alcohólica no mencionada expresamente que se expendan con denominaciones de origen extranjero, deberá responder a las materias primas, a la técnica especial de elaboración y a los caracteres que le son propios. Las que se vendan como de procedencia extranjera, para su inscripción deberá acompañarse el certificado de análisis expedido por laboratorios del país de origen que hayan sido especialmente autorizados, el que deberá estar debidamente legalizado. En las etiquetas principales de los envases de bebidas alcohólicas importadas, que por estar destinadas para "el consumo particular" han sido despachadas sin la presentación del certificado de análisis indicado en el párrafo anterior, deberá consignarse en forma perfectamente visible la atestación: "Consumo Particular, Prohibida su venta". Sin perjuicio de las que actualmente se consignan en los instrumentos fiscales.

*Art. 1125: Los alcoholes y las bebidas alcohólicas, deberán ser expendidos en envases bromatológicamente aptos, cerrados y dotados de un rótulo "principal" que lleva, además de otros requisitos legales, la designación reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el presente Código. Para estas bebidas, quedan autorizados los calificativos que correspondan a las características organolépticas del producto y/o a sus antecedentes registrados oficialmente (origen, elaboración y añejamiento) tales como "Reserva", "Reserva especial", "Reserva selección", "Gran aroma", "Sabor suave" y otros similares que, ajuicio de la autoridad sanitaria competente, pueden ser aprobados. En cambio, quedan prohibidos en el rotulado de estas bebidas: a) Los términos "fino", "súper fino", "extra fino" y similares, con excepción del rotulado de los productos de importación, que sólo los podrán llevar en su idioma original, ejemplo: "Fine Champagne", "Gran fine Champagne" y el del "Licor fino" elaborado en el país, de acuerdo con el Artículo 1119 del presente Código. b) El agregado de términos, tales como "tipo", "estilo", "gusto" y otros análogos, para productos elaborados en el país, a semejanza de los extranjeros, por ejemplo: "Whisky tipo escocés", cuando no correspondan a las características de los productos mencionados y a los métodos de elaboración de los mismos. c) Calificativos o nombres que induzcan a error al consumidor haciéndole creer en la existencia de propiedades o virtudes terapéuticas, como ser: "reconstituyente", "tónico", "estomacal", "digestivo". Cuando se emplearan indicaciones que se refieran a tales propiedades, las bebidas serán consideradas "especialidades farmacéuticas" y como tales deberán tener aprobación de las autoridades sanitarias correspondientes.

Modificado por: Resolución 1.389/81 Sustituido. (B.O. 23-12-81). (M.S.P. y M.A.).

*Art. 1125 Bis: Los rótulos de las bebidas alcohólicas deberán llevar, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. Asimismo, deberán consignarse las siguientes leyendas: "BEBER CON MODERACION" -"PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS". Los productos importados considerados bebidas alcohólicas, deberán indicar su tenor alcohólico en volumen o en grados GL, además de las leyendas obligadas por la Ley N. 24.788, en idioma español. Modificado por: Resolución 504/97 Art.2 Incorporado. (B.O. 01-10-97). (M.S. y A.S.).

Ref. Normativas: Ley 24788

Art. 1.381: SUPLEMENTOS DIETARIOS.

[...] Inc. 10º El sobrerótulo (rótulo complementario), de los suplementos dietarios importados deberá estar escrito en idioma español; el tamaño de la letra utilizada deberá garantizar su lectura, sin necesidad de instrumentos ópticos por personas de visión normal o corregida. [...]

Ley 22415

CÓDIGO ADUANERO

BUENOS AIRES, 2 de Marzo de 1981

BOLETIN OFICIAL, 23 de Marzo de 1981

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 1.001/82

Decreto Nacional 587/00

REGLAMENTA ART. 97 INC. B)

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional. EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: CODIGO ADUANERO

SECCIÓN III

IMPORTACIÓN (artículos 130 al 320)

TÍTULO I: ARRIBO DE LA MERCADERÍA (artículos 130 al 216)

Capítulo Segundo: Arribo por vía acuática (artículos 135 al 147)

Art. 138. - La documentación indicada en el Art. 135, apartado 1, debe presentarse, juntamente con su traducción al idioma nacional, inmediatamente después del arribo del buque, salvo la traducción del manifiesto original de la carga, que podrá presentarse hasta DOS (2) días después, contados desde su arribo.

Ley 22802

LEY DE LEALTAD COMERCIAL

BUENOS AIRES, 5 de mayo de 1983

BOLETIN OFICIAL, 11 de mayo de 1983

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 2424/67 (B.O. 20/4/67) REGLAMENTACIÓN DEL PESO O LA MEDIDA NETOS DE LAS MERCADERIAS QUE SE EXPENDEN ENVASADAS Resolución 100/83 (B.O. 13/5/83)

OBSERVACION: ARTS. 1 Y 2 VER ART. 20 DEC. 2.284/91 (B.O. 1-11-91)

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I DE LA IDENTIFICACIÓN DE MERCADERIAS (artículos 1 al 6)

*Art. 1: Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:

a) Su denominación.

b) Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.

c) Su calidad, pureza o mezcla.

d) Las medidas netas de su contenido. Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a) b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas. En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.

*Art. 2: Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación INDUSTRIA ARGENTINA o PRODUCCIÓN ARGENTINA. A ese fin se

considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción. La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 3: Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera. En el caso de un producto integrado con elementos fabricados en diferentes países, será considerado originario de aquel donde hubiera adquirido su naturaleza.

Art. 4: Las inscripciones colocadas sobre los productos y frutos a que se hace referencia en el Art. 2, o sobre sus envases, etiquetas o envoltorios deberán estar escritas en el idioma nacional, con excepción de los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, de las marcas registradas y de otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria. Las traducciones totales o parciales a otros idiomas podrán incluirse en forma y caracteres que no sean más preponderantes que las indicaciones en idioma nacional. Quienes comercialicen en el país frutos o productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del Art. 1 de esta ley.

Art. 5: Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

Art. 6: Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos. Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el Art. 1 de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES (artículos 11 al 16)

Art. 11: LA SECRETARIA DE COMERCIO o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aún las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General. No podrá delegar las facultades previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), y l) del Art. 12.

Art. 12: La autoridad nacional de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.
- b) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.
- c) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones o colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases.
- d) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.
- e) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.
- f) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse las mercaderías.
- g) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión "venta al peso".
- h) Establecer la obligación de consignar en los productos manufacturados que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.
- i) Obligar a exhibir o publicitar precios

j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios, a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquella; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente.

k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

l) Disponer, por vía reglamentaria, un procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten la lealtad comercial, y darle la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.

Art. 14: Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación a través de los organismos que determine podrán:

a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.

c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.

e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 22 y se concederá con efecto devolutivo.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del Art. en días y horas inhábiles.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO

Art. 17: La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los DIEZ (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que hace referencia en el inciso b) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición. La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

Art. 31: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: BIGNONE - Lennon - Reston - Wehbe.

Ley 24240

LEY DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR.

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1993

BOLETIN OFICIAL, 15 de Octubre de 1993

Decreto Reglamentario: Decreto Nacional 1.798/94 *Reglamenta arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, * 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, *22, 23, 25, 27, 30, 32, 33, 34, 37, *38, 45, 48, 49, 52, 5+ 3, 55, 56, 57

Art. 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminadas.

CAPITULO II INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD (artículos 4 al 6)

Art. 6: Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA (artículos 7 al 10)

*Art. 10: Contenido del Documento de Venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar: a) La descripción y especificación de la cosa; b) El nombre y domicilio del vendedor; d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley; e) Los plazos y condiciones de entrega; f) El precio y las condiciones de pago. La redacción debe ser hecha en idioma nacional, ser completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Un ejemplar debe ser entregado al consumidor. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquéllas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes. La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole de la cosa objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por esta ley.

Nota: Ver Decreto Nacional 2.089/93 Art.1(B.O. 15-10-93). Inciso c) vetado.

CAPITULO IV: COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES (artículos 11 al 18)

CERTIFICADO DE GARANTIA

*Art. 14: El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo: a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor; b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización; c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento; d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión; e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva. En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13. Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

Modificado por: Ley 24999 Art.3(B.O. 30-07-98). SE SUSTITUYE TEXTO

Ley 25651

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TURISMO EN LA ENTREGA DE TICKETS O VOUCHERS

BUENOS AIRES, 11 de Septiembre de 2002

BOLETIN OFICIAL, 03 de Octubre de 2002

ARTICULO 1 - Todas las empresas de turismo, nacionales o extranjeras que operen en la República Argentina, deberán incorporar obligatoriamente en los tickets o vouchers correspondientes a cada servicio la leyenda: "En caso de incumplimiento del operador turístico con el servicio ofrecido y contratado, podrá recurrirse a la Secretaría de Turismo de la Nación y/o a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor..."

ARTICULO 2 - El texto de la leyenda deberá constar en idioma español e inglés e informará asimismo las direcciones y teléfonos de ambas dependencias.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.951/02 Art.1

(B.O. 03-10-2002). FRASE VETADA

d) Constituciones provinciales

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entrada en vigor: 1ero. de octubre de 1996. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 1996. (Fe de erratas: 27 de enero de 1998).

LIBRO PRIMERO: DERECHOS, GARANTIAS Y POLÍTICAS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO: POLÍTICAS ESPECIALES

CAPÍTULO SEXTO

CULTURA

Artículo 32.- La Ciudad distingue y promueve todas las actividades creadoras. Garantiza la democracia cultural; asegura la libre expresión artística y prohíbe toda censura; facilita el acceso a los bienes culturales; fomenta el desarrollo de las industrias culturales del país; propicia el intercambio; ejerce la defensa activa del idioma nacional; crea y preserva espacios; propicia la superación de las barreras comunicacionales; impulsa la formación artística y artesanal; promueve la capacitación profesional de los agentes culturales; procura la calidad y jerarquía de las producciones artísticas e incentiva la actividad de los artistas nacionales; protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular; contempla la participación de los creadores y trabajadores y sus entidades, en el diseño y la evaluación de las políticas; protege y difunde su identidad pluralista y multiétnica y sus tradiciones. Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios.

Defensa de la diversidad lingüística

a) Tratados internacionales

LEY 26305

APROBACION DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES.

BUENOS AIRES, 14 de Noviembre de 2007

BOLETIN OFICIAL, 19 de Diciembre de 2007

ARTICULO 1º - Apruébase la CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES, adoptada en París -REPUBLICA FRANCESA - el 20 de octubre de 2005, que consta de TREINTA Y CINCO (35) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

BALESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada

ANEXO A: CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Artículo 6 - Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, **comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades**, bienes y servicios;
- c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;
- f) medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

5) LA LEGISLACIÓN CONCERNIENTE A LA CONFORMACIÓN DEL MERCOSUR

a) Legislación educativa sobre la(s) lengua(s)

a.1) Directivas y Decisiones por acuerdo del Consejo del Mercado Común (CMC), publicadas en Actas.

Decisión Nro. 13: Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercosur

Suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay, en Montevideo -República Oriental del Uruguay- el 15 de Diciembre de 1997.

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 13: A reserva de que las medidas que se enumeran a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de **discriminación arbitrario o injustificable** cuando prevalezcan entre los países condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o aplique medidas necesarias para proteger la moral o mantener el orden público, pudiendo solamente invocarse la excepción de orden público cuando se plantee una amenaza inminente y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad; necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, incluyendo los relativos a: la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas, **o los medios para afrontar los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios**; la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; la seguridad; incompatibles con el Artículo V, como esta expresado en el presente Protocolo, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la tributación o la recaudación equitativa y efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los prestadores de servicios de los demás Estados Partes, comprendiendo las medidas adoptadas por un Estado Parte en virtud de su régimen fiscal, conforme a lo estipulado en el Artículo XIV literal d) del

AGCS incompatibles con el Artículo III, como está expresado en este Protocolo, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Estado Parte que aplica la medida.

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 15:

1. Los Artículos III, IV y V, no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la **contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales** y no a la reventa comercial o a su utilización en la prestación de servicios para la venta comercial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, y reconociendo que tales leyes, reglamentos o prescripciones pueden tener efectos de distorsión en el comercio de servicios, los Estados Partes acuerdan que se aplicarán las disciplinas comunes que en materia de compras gubernamentales en general serán establecidas en el MERCOSUR.

DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 17: Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo **a un prestador de servicios de otro Estado Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio está siendo prestado por una persona de un país que no es Estado Parte del MERCOSUR.**

PARTE III

PROGRAMA DE LIBERALIZACIÓN (artículos 19 al 20)

NEGOCIACIÓN DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo 19:

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones a efectos de completar en un plazo máximo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Programa de Liberalización del comercio de servicios del MERCOSUR. Las rondas de negociaciones se llevarán a cabo anualmente y tendrán como objetivo principal la incorporación progresiva de sectores, subsectores, actividades y modos de prestación de servicios al Programa de Liberalización del Protocolo, así como la reducción o la eliminación de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de servicios, como forma de asegurar el acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización progresiva será encaminado en cada ronda por medio de negociaciones orientadas para el aumento del nivel de compromisos específicos asumidos por los Estados Partes en sus Listas de compromisos específicos.

3. En el desarrollo del Programa de Liberalización se admitirán diferencias en el nivel de compromisos asumidos atendiendo a las especificidades de los distintos sectores y respetando los objetivos señalados en el párrafo siguiente.

4. El proceso de liberalización respetará el derecho de cada Estado Parte de reglamentar y de introducir **nuevas reglamentaciones dentro de sus territorios para alcanzar los objetivos de políticas nacionales relativas al sector servicios**. Tales reglamentaciones podrán regular, entre otros, el **trato nacional** y el **acceso a mercados**, toda vez que no anulen o menoscaben las obligaciones emergentes de este Protocolo y de los compromisos específicos.